



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:RR.IP.1926/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **3100000107719**, relativa al recurso de revisión interpuesto por la **C.**

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

¹ Proyectista: Alex Ramos Leal.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintinueve de abril de dos mil diecinueve², la *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **3100000107719**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de otro** la siguiente información:

“...
informe el estado que guardan todos los recursos de revisión de este año, tiempo de desfase o que no se ha emitido la resolución y que están fuera de tiempo / con máxima publicidad
...”(Sic).

1.2 Respuesta. El trece de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó al particular el oficio **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1154/SDP/2019** de fecha trece de mayo y suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en el que se indicó:

“...
Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite la siguiente respuesta con información proporcionada por la Secretaría Técnica del Instituto:

Me permito hacer de su conocimiento que en los archivos de la Secretaría Técnica, no se cuenta con la información en el grado de desagregación requerida; sin embargo, adjunto al presente se envían dos archivos de Excel en los cuales se desprende la información requerida por el solicitante, el primero de ellos con el nombre de RR_2019 Recibidos, el

² Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

cual contiene los recursos de revisión recibidos en este Instituto hasta el 29 de abril de 2019.

*Ahora bien, el segundo archivo denominado RR_2019_Resueltos contiene los recursos de revisión que han sido resueltos durante este año (2019), hasta el 24 de abril, considerando que la solicitud de información se tuvo por presentada el 29 de abril de 2019.
..."(Sic).*

De igual forma de las constancias que integran la respuesta citada con antelación se advierte que, el archivo "RR_2019_Recibidos" consta de veinte fojas impresas en el anverso y el reverso. Contiene 1672 recursos de revisión con la nomenclatura "RR.IP.", y 46 con la nomenclatura "RR.DP.", dividiéndose en cuatro columnas con los siguientes rubros: Expediente, Fecha de presentación, Recurrente y Sujeto Obligado.

Por su parte, el archivo "RR_2019_Resueltos" se integra por dieciséis fojas impresas en el anverso y reverso, en donde se señalan los recursos de revisión resueltos por el Pleno de este *Instituto*, del dieciséis de enero al veinticuatro de abril. La información proporcionada se divide en las siguientes columnas: Recurso de Revisión, Fecha de la Sesión, Sujeto Obligado y Sentido de la Resolución.

1.3 Recurso de revisión. El veintiuno de mayo, la *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*"...
No entrega lo solicitado y las resoluciones del INFODF deben de subirse a la PNT pero indebidamente no lo hacen por lo tanto deber de entregar lo solicitado por la vía solicitada.
..."(Sic).*

II. Admisión e instrucción.

2.1 El veintiuno de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el "Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*"³, por

³ Descritos en el numeral que antecede.

medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticuatro de mayo, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1926/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. En fecha once de junio, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **MX09/INFODF/9/SE-UT/11.4/1489/SDP/2019** de fecha diez de junio, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

De la lectura integral al escrito recursal, se advierte que el particular se agravia en los siguientes términos:

"No entrega lo solicitado y las resoluciones del INFODF deben subirse a la PNT, pero indebidamente no lo hacen por lo tanto deberá de entregar lo solicitado por la vía solicitada." (Sic).

Una vez analizado el texto se advierte la existencia de los siguientes agravios:

- 1. No entrega lo solicitado.*
- 2. Las resoluciones del INFODF deben subirse a la PNT, por lo tanto, deberá entregar lo solicitado por la vía solicitada.*

Considerando que en la parte sustantiva de los agravios expresados por el hoy recurrente se constriñen en señalar que esta Unidad Administrativa no entregó la información solicitada, al respecto y en descargo de lo manifestado se realizan las precisiones siguientes:

“ ...

De la propia respuesta y de sus anexos, se desprende que el solicitante recibió puntualmente la información requerida, por lo que su solicitud fue atendida íntegramente, pues el recurrente recibió en tiempo y en la forma solicitada la información requerida.

..." (Sic).

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a través de correo electrónico el treinta de mayo y al *sujeto obligado* el treinta y uno de mayo mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/176/2019.

De manera anexa a dichas documentales el sujeto obligado adjuntó:

- I. Copia simple del Oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1154/SDP/2019 de fecha trece de mayo del año en curso.*
- II. Copia simple de la imagen de la captura de pantalla del Sistema Infomex, denominada “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” notificación vía correo electrónico de fecha 20 de mayo del año en curso.*
- III. Copia simple del Oficio MX09.INFODF/6ST/11.4/1543/2019 de fecha 06 de junio del año en curso.*

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. El veintiséis de junio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna a la Ponencia a cargo por parte de la Unidad de Transparencia de este instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

2.5. Cierre de instrucción y turno. Finalmente mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.1926/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **veinticuatro de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵ **APELACIÓN. LA**

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de desahogar la vista que se le dió para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, alego se acreditaba una causal de improcedencia y consecuentemente por ende procedía el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, dada cuenta de que a consideración del *Sujeto Obligado*, en ningún momento se acreditó violación alguna al derecho de acceso a la información de la particular, puesto que, se dio cabal atención a su solicitud de información pública y por ende no se actualiza agravio alguno en contra de la recurrente, circunstancia esta y ante la cual se estima oportuno indicarle al sujeto de referencia que a consideración de este Órgano Garante sin necesidad alguna de agotar la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en favor de la *Recurrente*, del formato a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación en el apartado correspondiente a los agravios con toda claridez podemos advertir que la particular se duele por el hecho de que, **la información que requirió no le fue proporcionada**, circunstancias estas, las cuales a criterio de este Instituto se advierte que se encuentran contempladas dentro del artículo 234 de la Ley de la Materia, en tal virtud a consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se acredita causal alguna de improcedencia esgrimida por el *Sujeto Obligado*, y por el contrario, se denota la existencia del agravio a través del cual la parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.

lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

No entrega lo solicitado y las resoluciones del INFODF deben de subirse a la PNT pero indebidamente no lo hacen por lo tanto deber de entregar lo solicitado por la vía solicitada.

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* no **ofreció cúmulo probatorio**.

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

I. Copia simple del Oficio MX09-INFODF/6/SE-UT/11.4/1154/SDP/2019 de fecha trece de mayo del año en curso.

II. Copia simple de la imagen de la captura de pantalla del Sistema Infomex, denominada “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” notificación vía correo electrónico de fecha 20 de mayo del año en curso.

III. Copia simple del Oficio MX09-INFODF/6ST/11.4/1543/2019 de fecha 06 de junio del año en curso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁶.

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del Sujeto Obligado.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

DE LA ESTRUCTURA DEL INSTITUTO

Artículo 6. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la siguiente estructura:

I. Pleno;

II. Comisionada Presidenta o Comisionado Presidente;

III. Comisionadas o Comisionados Ciudadanos;

IV. Secretaría Técnica;

V. Secretaría Ejecutiva;

VI. Órgano Interno de Control;

VII. Dirección de Asuntos Jurídicos, Dirección de Capacitación para la Cultura de la Transparencia, la Protección de Datos Personales y la Rendición de Cuentas, Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, Dirección de Vinculación y Proyección Estratégica, Dirección de Datos Personales, Dirección de Tecnologías de la Información, Dirección de Administración y Finanzas, y Dirección de Comunicación Social.

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 15. Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

I. Auxiliar a la Comisionada Presidenta o Comisionado Presidente, y en su ausencia a la Comisionada o Comisionado ciudadano que lo supla, en la celebración de las sesiones del Pleno, y asistir los trabajos para el correcto desarrollo de las funciones de dicho órgano colegiado del Instituto, en apego a las atribuciones de este reglamento y demás normatividad aplicable;

II. Supervisar y coordinar el adecuado cumplimiento de las tareas de recepción, tramitación, firma y notificación de los acuerdos, resoluciones y demás documentos que apruebe el Pleno, conforme al procedimiento que para tal efecto se apruebe;

...

XI. Incorporar las observaciones, sugerencias y modificaciones aprobadas a los documentos sometidos a consideración del Pleno, con el apoyo de las áreas correspondientes;

XII. Notificar los acuerdos, las resoluciones y las recomendaciones emitidos por el Pleno, así como las demás notificaciones que requieran las unidades administrativas;

XIII. Coordinar y supervisar la elaboración de bases de datos que reflejen el estado que guardan las resoluciones, las actas y los acuerdos del Pleno, en sus procesos de firma, y emitir reportes y estadísticas al respecto;

XIV. Auxiliar a la Comisionada Presidenta o al Comisionado Presidente en el turno a las Comisionadas y los Comisionados ponentes de los recursos de revisión y otros procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales previstos en la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y demás normativa aplicable;

XV. Dar seguimiento a los recursos de revisión y otros procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales previstos en la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y demás normativa aplicable que se turnen a las Comisionadas y los Comisionados Ponentes;

De la normatividad citada con antelación se advierte que la **Secretaría Técnica** tiene a su cargo entre otras funciones las de **coordinar y supervisar la elaboración de bases de datos que reflejen el estado que guardan las resoluciones del Pleno, en sus procesos de firma, y emitir reportes y estadísticas al respecto**, por lo anterior, este Instituto arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa es la Facultada para dar atención a la solicitud que nos ocupa tal y como aconteció.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

No entrega lo solicitado y las resoluciones del INFODF deben de subirse a la PNT pero indebidamente no lo hacen por lo tanto deber de entregar lo solicitado por la vía solicitada.

Situación que a consideración del Pleno de este Órgano Garante se traduce en que, el particular se duele por el hecho de que, a juicio de la parte recurrente, no se le entregó la información solicitada.

Por lo anterior y toda vez que el interés de la parte recurrente reside en allegarse del “...**informe el estado que guardan todos los recursos de revisión de este año, tiempo de desfase o que no se ha emitido la resolución y que están fuera de tiempo / con máxima publicidad...**”; y ante dichos cuestionamientos el *Sujeto Obligado* inicialmente indicó que no cuenta la con la información con el nivel de desagregación que solicitó la *Recurrente*, no obstante ello a efecto de no vulnerar garantía alguna en perjuicio de la particular, proporcionó dos archivos en formato excel, los cuales contienen el primero de ellos, los recursos de revisión recibidos en ese Instituto hasta el 29 de abril de 2019, mientras que por su parte el segundo de los citados archivos contiene los recursos de revisión

que han sido resueltos durante este año, hasta el 24 de abril, considerando que la solicitud de información de estudio, se tuvo por presentada el 29 de abril del año en curso, Por lo anterior, ante dichas manifestaciones a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se tiene por debidamente atendida la solicitud que nos ocupa, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

En primer término se estima oportuno señalar que, el *Sujeto Obligado* indicó que, respecto a la información solicitada, no contaba con la misma con el nivel de desagregación que fue requerido por la parte *Recurrente*, no obstante ello, para dar atención a la solicitud que nos ocupa, y garantizar el derecho de acceso a la información pública y de rendición de cuentas que le confieren a los particulares, tanto la *Ley de Transparencia*, la *Carta Magna* y la *Constitución Local*, además de salvaguardar lo establecido en el principio de máxima publicidad, proporcionó a la parte *Recurrente* dos archivos en formato electrónico Excel los cuales contienen la información solicitada.

Por lo anterior al realizar una revisión del primer archivo de los entregados, se advierte que, el archivo denominado “RR_2019_Recibidos” consta de veinte fojas impresas en el anverso y el reverso y contiene el listado de 1672 recursos de revisión con la nomenclatura “RR.IP.”, los cuales corresponden a los Recursos de Revisión interpuestos por solicitudes de información pública y 46 diversos con la nomenclatura “RR.DP.”, correspondientes a los recursos de revisión interpuestos por solicitudes de datos personales, dividiéndose en cuatro columnas con los siguientes rubros: Expediente, Fecha de presentación, Recurrente y Sujeto Obligado, lo cual se ilustra con la siguiente imagen extraída del referido listado.

1	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
2	RR.IP.0001/2019	09-ene-19	RIVELINO LEOBARDO VANEGAS	ALCALDIA XOCHIMILCO
3	RR.IP.0002/2019	09-ene-19	RIVELINO LEOBARDO VANEGAS	ALCALDIA XOCHIMILCO
4	RR.IP.0003/2019	09-ene-19	RIVELINO LEOBARDO VANEGAS	ALCALDIA XOCHIMILCO
5	RR.IP.0004/2019	09-ene-19	RIVELINO LEOBARDO VANEGAS	ALCALDIA XOCHIMILCO
6	RR.IP.0005/2019	09-ene-19	RIVELINO LEOBARDO VANEGAS	ALCALDIA XOCHIMILCO
7	RR.IP.0006/2019	09-ene-19	RIVELINO LEOBARDO VANEGAS	ALCALDIA XOCHIMILCO

Por su parte, el diverso archivo denominado “RR_2019_Resueltos” se integra por dieciséis fojas impresas en el anverso y reverso, en donde se señalan los recursos de revisión resueltos por el Pleno de este *Instituto*, del dieciséis de enero al veinticuatro de abril. La información proporcionada se divide en las siguientes columnas: Recurso de Revisión, Fecha de la Sesión, Sujeto Obligado y Sentido de la Resolución, situación que se ilustra con la siguiente imagen extraída del referido archivo electrónico.

	A	B	C	D
	Recurso de Revisión	Fecha de la sesión	Sujeto Obligado	Sentido de la resolución
1				
914	RR.IP.1089/2019	24-abr-19	Alcaldía Azcapotzalco	Desechado
915	RR.IP.0781/2019	24-abr-19	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social	Sobreseer
916	RR.IP.0845/2019	24-abr-19	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social	Desechado
917	RR.IP.1054/2019	24-abr-19	Alcaldía Xochimilco	Ordena
918	RR.IP.1234/2019	24-abr-19	Alcaldía Xochimilco	Ordena

Por lo anterior, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la solicitud que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho al proporcionar la información que está directamente relacionada con lo solicitado por la parte *Recurrente* tal y como la detenta, situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Bajo el amparo de la totalidad del estudio que precede, a criterio de este Órgano Garante, se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia, que dispone en lo conducente lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte *Recurrente* en ningún momento se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública del particular y en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual le proporcionó a la *Recurrente*, la información requerida, circunstancia que fue corroborada con la totalidad de los anexos que acompañaron la respuesta de estudio, por lo anterior, se advierte que atendió en su contexto la solicitud de información hecha por el *Recurrente*, estimándose oportuno reiterar a la particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**⁷, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse la siguiente normatividad. **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

⁷ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Artículo 5º.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.- [...]

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el agravio** esgrimido por la parte *Recurrente*, resultan ser **infundado**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Resultando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO